

Segundo.—Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales, efectuadas durante el año precedente, hubiese excedido del 80 por 100 del total de las realizadas.

Considerando que el Real Decreto 791/1981, de 17 de marzo, por el que se aprueban las tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, establece determinados criterios para distinguir las actividades de comercio al por mayor y comercio al por menor distintos de los contenidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, por lo que resulta posible que tengan la condición de comerciantes minoristas, a efectos de este último Impuesto, empresarios matriculados debidamente en epígrafes que faculden para la realización de la actividad de comercio al por mayor a efectos de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales;

Considerando que, conforme al artículo 145 del citado Reglamento, el Recargo de equivalencia se exige en las entregas de bienes muebles o semovientes sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido que los empresarios efectúen a comerciantes que tengan la condición de personas físicas, así como en las importaciones de bienes realizadas por dichos comerciantes, salvo las excepciones contenidas en el artículo 146 del Reglamento del Impuesto;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de Comerciantes de Ferrería de Cataluña:

El concepto de comerciante minorista, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, es independiente del establecido a efectos de otros tributos. Estarán sometidos al régimen especial del Recargo de equivalencia en el Impuesto sobre el Valor Añadido los comerciantes minoristas, personas físicas, que reúnan las condiciones y requisitos establecidos al efecto en las normas reguladoras del Impuesto citado, con independencia de que la actividad económica por ellos realizada se califique como de comercio al por mayor a efectos de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales.

Madrid, 20 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**14130** *RESOLUCION de 21 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 24 de marzo de 1986 por el ilustre Colegio de Economistas de Madrid, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de consulta de fecha 24 de marzo de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Entidad consultante está autorizada para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53, número 1, apartado 2.º de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se consulta si deben integrarse en la base imponible de los servicios profesionales los gastos correspondientes a comidas, alojamientos, transportes, alquiler de vehículos y desplazamientos, efectuados en interés del cliente y que se repercuten al mismo;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, la base imponible del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas.

En particular, se incluye en el concepto de contraprestación cualquier crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio, derivado tanto de la prestación principal como de las accesorias a la misma;

Considerando que, no obstante y según preceptúa el número 3, apartado 3.º, del citado precepto reglamentario, no se incluirán en la base imponible las sumas repercutidas al cliente cuando concurren las siguientes circunstancias:

Primero.—Que los pagos se efectúen en nombre del cliente y por cuenta del mismo.

La justificación de dichos pagos deberá efectuarse ordinariamente mediante factura emitida a cargo del cliente y ajustada a la legislación vigente.

Segundo.—Que el pago de los suplidos se efectúe en virtud de un mandato expreso del mismo.

Tercero.—Que los referidos pagos figuren contabilizados en las correspondientes cuentas específicas por quienes realicen las entregas o presten los servicios sujetos al Impuesto.

Al no concurrir las circunstancias descritas deberán integrar la base del Impuesto sobre el Valor Añadido los gastos de desplazamiento realizados en interés del cliente o por cuenta del mismo que se le repercutan.

Esta Dirección considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

La base del Impuesto sobre el Valor Añadido estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación, entre otros conceptos, los gastos de desplazamiento, de hostelería, alojamientos y alquiler de vehículos efectuados por cuenta y en interés de los clientes repercutidos a los mismos.

Madrid, 21 de mayo de 1986.—El Director General, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**14131** *RESOLUCION de 21 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 4 de febrero de 1986, por el Gremio de Comerciantes de Ferrería de Cataluña, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 4 de febrero de 1986, por el que el Gremio de Comerciantes de Ferrería de Cataluña formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que el citado Gremio es una Organización patronal;

Resultando que se formula consulta respecto a determinados extremos relativos a la aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia en las entregas de maquinaria de uso industrial;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comerciantes al por menor artículos o productos de cualquier naturaleza no exceptuados en el número 2 de este artículo;

Considerando que el artículo 142, número 2, apartado 7.º, del citado Reglamento declara que en ningún caso será de aplicación este régimen especial en relación con la maquinaria de uso industrial.

Por maquinaria de uso industrial deberá entenderse a tales efectos aquella maquinaria que objetivamente considerada tiene ordinaria aplicación industrial;

Considerando que, según lo dispuesto en los artículos 145 y 146, apartado 1.º, del Reglamento del Impuesto, el recargo de equivalencia se exigirá en las entregas de bienes muebles o semovientes sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido que los empresarios efectúen a comerciantes que tengan la condición de personas físicas, con excepción de las efectuadas a comerciantes que acrediten no estar sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia mediante comunicación efectuada por escrito y debidamente firmada;

Considerando que el artículo 152, número 1, del citado Reglamento, dispone que las personas físicas que realicen habitualmente operaciones de ventas al por menor estarán obligadas a acreditar ante sus proveedores o, en su caso, ante la Aduana, el hecho de estar sometidos o no al régimen especial del recargo de equivalencia en relación con las adquisiciones o importaciones que realicen;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142, número 3, del Reglamento del Impuesto, en el supuesto de que el sujeto pasivo a quien sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia realice otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la de comercio minorista sometida a dicho régimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica, a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, registrales y contables y demás peculiaridades establecidas en relación a este régimen;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del citado Reglamento, el tipo impositivo aplicable con carácter general es el 12 por 100, con determinadas excepciones;

Considerando que el artículo 59 del Reglamento del Impuesto dispone que los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en territorio peninsular español e islas Baleares las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en